



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 527 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 19 AGO. 2022

### VISTOS:

El Oficio N° 707-2022-MBJ-JEC-AND-CSJAP/PJ con SIGE N° 00010116 recepcionado con fecha 11 de mayo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00013-2020-0-0302-JR-LA-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago por concepto de Bonificación Especial, seguido por **MOISES LUNA CARRASCO, MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, PHAULM LUNA HURTADO Y LHIZ LUNA HURTADO, representada por Moises Luna Carrasco**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00013-2020-0-0302-JR-LA-01**, del Juzgado Civil Transitorio- Sede MBJ Andahuaylas, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MOISES LUNA CARRASCO, MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, PHAULM LUNA HURTADO Y LHIZ LUNA HURTADO, representada por Moises Luna Carrasco** contra el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 13 sentencia judicial de fecha 19 de abril del 2021, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MOISES LUNA CARRASCO, MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, PHAULM LUNA HURTADO Y LHIZ LUNA HURTADO, representada por Moises Luna Carrasco sobre nulidad de acto administrativo y pago ascendente a la suma de S/ 75,020.36, por haber sido reconocido mediante Resolución Sub Regional N° 153-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de setiembre del 2018, a favor de la causante Salome Hurtado Mendoza; en tal razón, DECLARO: LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 647-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha veintitrés de octubre de 2019; y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, y emita nueva resolución administrativa otorgando a los demandantes el pago por concepto de bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, aprobado a favor de la que en vida fue Doña Salome Hurtado Mendoza, la suma de S/ 75,020.36, mediante Resolución Sub Regional N°153-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de setiembre del 2018; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...)"**;

Que, con Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de noviembre del 2021, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, dispone: "**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha 19 de abril de 2021, obrante a fojas 118/123, que falla declarando **fundada** la demanda de cumplimiento interpuesta por **Moisés Luna Carrasco, Mabel Luna Hurtado, Shalli Luna Hurtado, Phaulm Luna Hurtado y Lhiz Luna Hurtado (...)**; en consecuencia, **declara** la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 647-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre de 2019, y dispone que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesta por el demandante contra la Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de julio de 2019, y emita nueva resolución administrativa otorgando a los demandantes el pago por concepto de bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, aprobado a favor de la que en vida fue doña Salomé Hurtado Mendoza, la suma de S/75,020.36, mediante Resolución Sub Regional N° 153 2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de setiembre de 2018 (...)"

Que, con Resolución N° 24 (Auto de Requerimiento) de fecha 28 de marzo del 2022, emitido por el Juzgado Civil- MBJ Andahuaylas resuelve "**REQUIÉRASE** al demandado **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (...)**, para que **CUMPLA** con los extremos de la Sentencia confirmada (...)"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Séptimo Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente judicial N° 00013-2020-0-0302-JR-LA-01** que precisa: "Que, entrando al análisis de la bonificación otorgada a la Causante Salome Hurtado Mendoza; el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en su artículo 1° señala **"a partir del primero de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a trescientos y 00/100 nuevo soles"**, en su artículo 2° señala: **"Otórguese a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-1, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo No 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto"** en su artículo 3° señala: **"Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda"**. En ese entender, se tiene que, Salome Hurtado Mendoza, tenía la condición de servidor del nivel SPE y categoría ocupacional 0092, tal como se verifica de la Resolución que se petitiona su cumplimiento, por tanto, se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-942, y le corresponde el beneficio que ahora reclaman sus herederos.

Que, conforme a lo consagrado en el artículo 139°, inc. 2) de la Constitución Política del Perú establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, al aplicarse los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Siendo así, la administración pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcance y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún, someter a prueba;

Que, estando a la Opinión Legal N° 568-2022-GRAP/08/DRAJ con fecha 10 de agosto de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 19 de abril de 2021, Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de noviembre de 2021 y Resolución N° 24 (Auto de Requerimiento) de fecha 28 de marzo de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00013-2020-0-0302-JR-LA-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



527

Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 19 de abril de 2021, Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de noviembre de 2021 y Resolución N° 24 (Auto de Requerimiento) de fecha 28 de marzo de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00013-2020-0-0302-JR-LA-01**, interpuesto por **MOISES LUNA CARRASCO, MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, PHAULM LUNA HURTADO Y LHIZ LUNA HURTADO**, representada por **Moises Luna Carrasco**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La nulidad total** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 647-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha 23 de octubre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MOISES LUNA CARRASCO, MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, PHAULM LUNA HURTADO Y LHIZ LUNA HURTADO**, representada por **Moises Luna Carrasco**, en contra de la **Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GSR**, de fecha 10 de julio 2019; **RECONOCIENDO** el pago por concepto de bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, aprobado a favor de la que en vida fue Doña Salome Hurtado Mendoza, la suma de S/ 75,020.36, mediante Resolución Sub Regional N° 153-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de setiembre del 2018. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Gerencia Sub Regional Chanka, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Gerencia Sub Regional Chanka, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Secretaria General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional Chanka, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG  
MPG/DRAJ  
MFHN/Asist. L.

